

INSTRUCCION No. 67

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día veintisiete de octubre de 1977, "AÑO DE LA INSTITUCIONALIZACION".

POR CUANTO: el Decreto-Ley número 13 del 27 de enero de 1978, que modifica las regulaciones del Código de defensa Social en cuanto a los índices de peligrosidad y con respecto a los delitos de robo, hurto, juego prohibido y tráfico de drogas, puede dar lugar a la aplicación retroactiva de sus disposiciones cuando éstas sean más favorables a los acusados o sancionados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución y 3 y 4 del Código de Defensa Social.

POR CUANTO: para que, en caso de aplicación retroactiva de la referida legislación, la actividad jurisdiccional de los tribunales de instancia se realice con la debida uniformidad, debe el Consejo de Gobierno dictar las correspondientes reglas.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno conforme al inciso f) del artículo 32 de la Ley de organización del Sistema Judicial dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 67

PRIMERO: Se recuerda a los tribunales de instancia el deber en que están de aplicar retroactivamente las disposiciones del Decreto-Ley número 13, de 27 de enero de 1978, en los casos en que esto proceda, de conformidad con las normas contenidas en los artículos 3 y 4 del Código de defensa Social.

SEGUNDO: Las disposiciones del Decreto-Ley número 13, de 27 de enero de 1978, se considerarán más benignas y, por tanto, se aplicarán retroactivamente en aquellos casos en que la sanción de privación de libertad impuesta exceda el límite máximo de la establecida, según dicho Decreto-Ley, para el delito de que se trate. En el caso de ser aplicable retroactivamente la nueva Ley, la sanción impuesta se reducirá en lo que exceda al referido límite máximo, pero, si se hubieren apreciado circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, el tribunal tendrá en cuenta el aumento que esto habría determinado en la sanción de la nueva ley a los efectos de fijar la reducción de la sanción que debe hacerse.

TERCERO: Para resolver las cuestiones que suscite la aplicación retroactiva del Decreto-Ley número 13, de 27 de enero de 1978, los tribunales provinciales populares procederán en la siguiente forma:

- a) La aplicación retroactiva de las disposiciones del referido Decreto-Ley se efectuará de oficio o a instancia del sancionado o del fiscal;
- b) El tribunal, tanto para resolver de oficio como a instancia de parte, traerá las actuaciones a la vista y sin más trámites resolverá lo que proceda por medio de auto fundado, el que se notificará al fiscal y a las demás partes;
- c) Contra el auto resolviendo la aplicación retroactiva de la nueva ley, o negándola, cabrá recurso de casación por infracción de ley, de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Penal;
- ch) En los casos en que se haya dictado sentencia, pero ésta no haya alcanzado firmeza, la solicitud de aplicación de la nueva ley podrá plantearse a través del recurso de casación que eventualmente se establezca;

d) En los casos de recursos aún pendientes establecidos con anterioridad a esta fecha, el tribunal de casación al dictar sentencia que mantenga en todo o en parte la dictada en primera instancia, resolverá de oficio o a solicitud del fiscal o del propio sancionado y sin ulterior recurso, lo que proceda sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.

Las partes interesadas podrán deducir su pretensión en cualquier tiempo mientras no haya llegado a dictarse decisión resolviendo el recurso de casación.

El ejercicio de ese derecho no implica el desistimiento del recurso o conformidad con la sentencia; ni eximen por tanto al Tribunal de la obligación de resolverlo, previamente, y en su vista acordar lo que corresponda.

CUARTO: A los efectos del inciso c) del artículo 4 del Código de Defensa Social, cuando por virtud de las reestructuraciones de los Tribunales dispuestas por las Leyes de Organización del Sistema Judicial Nos. 1250 de 1973 y 4 de 1977, hubiere quedado extinguido el tribunal que dictó la sentencia, corresponderá resolver lo que proceda sobre la aplicación retroactiva de referencia, al que conforme a las transitorias de dichas leyes, lo hubiera sustituido en la competencia para conocer del delito de que en el caso se trate.